



SÍNTESIS: La Recomendación 110/93 del 14 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso de señor Antonio Torres Bravo, quien el 6 de octubre de 1992, presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, en contra de diversas autoridades municipales de Jolapa y policías judiciales, por la privación ilegal de libertad, amenazas y lesiones que le proferieron. Se inició la averiguación previa 360/92, la cual hasta esa fecha no había sido integrada por falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó agilizar la integración de la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las correspondientes órdenes de aprehensión. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público y demás servidores públicos que intervinieron en la referida averiguación previa. Por otra parte, realizar las acciones que corresponda, a fin de concretar intereses entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala y difundir en ese Municipio programas de información y concientización sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos.

Recomendación 110/1993

México, D.F., a 14 de julio de 1993

Caso del señor Antonio Torres Bravo

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del estado de Puebla,

Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO7343, relacionados con la queja interpuesta por el C. Antonio Torres Bravo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 3 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por el C. Antonio Torres Bravo, mediante el cual denuncia presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que un grupo de campesinos del Municipio de Chicontla, Jopala, Puebla, constantemente es privado de su libertad en forma arbitraria, amenazado y ultrajado por parte de autoridades municipales, dirigidas por el Presidente Auxiliar Municipal, el Juez de Paz y el Comandante de la Policía Judicial de esa región. Que el problema se acrecentó el día 26 de septiembre de 1992, cuando se efectuaron las elecciones internas, ya que el quejoso fue privado de su libertad, amenazado y golpeado, sufriendo lesiones que tardan en sanar más de quince días.

Asimismo, indica que solicitó la intervención de la Secretaria de Gobernación del estado de Puebla, sin que ésta diera solución al problema.

Finalmente agregó que también denunció los hechos ante el C. Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, habiéndose iniciado la averiguación previa 360/92 el día 6 de octubre de 1992, sin que a la fecha se haya integrado debidamente la indagatoria ya que no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficios 23680, 23681 y 23582 de fecha 26 de noviembre de 1992, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja a los entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, al Secretario de Gobernación del estado de Puebla, licenciado Héctor Jiménez Meneses y al Presidente Municipal de Jopala Puebla, licenciado Juan González Pérez, respectivamente.

Con fecha 31 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional giró los oficios recordatorios números 25987, 25988 y 25989, mediante los cuales reiteró la solicitud de informes a los funcionarios antes mencionados.

3. La Comisión Nacional recibió el 26 de enero de 1993, los informes que remitieron el Procurador General de Justicia y el Secretario de Gobernación, sin que se haya recibido el informe del Presidente Municipal de Jopala, Puebla.

En la respuesta remitida por el entonces Secretario de Gobernación del estado de Puebla, se asienta que "en Chicontla, Municipio de Jopala, Puebla, existe una problemática de tipo eminentemente político, ya que, desde hace seis años, ese Municipio está gobernado por autoridades que pertenecen a la organización Antorcha Campesina, quienes han tratado de gobernar a los vecinos, originando el malestar de los mismos", y respecto al caso concreto del quejoso, manifestó que el día 4 de octubre de 1992, las autoridades auxiliares del Municipio de Jopala le exigieron desalojar el local comercial semifijo que ocupaba desde hace quince años en la vía pública, requiriéndole su reubicación, debido a que por el lugar que ocupa pasará la red de drenaje, requerimiento que se hizo sin usar medidas de presión, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Adjunto al escrito enviado por el Secretario de Gobernación del estado de Puebla se remitió el oficio número 4-2, de fecha 13 de enero de 1993, mediante el cual el Director General de Gobierno del estado de Puebla, licenciado Joe Hernández Corona rindió otro informe con relación a los actos constitutivos de la queja, en el cual manifestó que "el problema de Chicontla es de carácter eminentemente político, dado que desde hace seis

años el Municipio de Jopala es gobernado por autoridades surgidas de la organización Antorcha Campesina, misma que ha tratado de controlar políticamente a la Junta Auxiliar, encontrándose con una rotunda negativa de la mayoría de ciudadanos a pertenecer a esta organización de la que forma parte el quejoso, razón por la que, últimamente, los pocos simpatizantes de aquella que hay en esa comunidad, influenciados por los dirigentes, se han negado a respetar a sus autoridades oponiéndose a colaborar con las mismas en las obras de beneficio social". Que la Dirección a su cargo ha estado pendiente de que se respeten las garantías individuales de la ciudadanía, de tal manera que se había destacado personal en la comunidad a fin de moderar a las corrientes políticas existentes en esa región. A dicho informe anexó un convenio, de fecha 16 de octubre de 1992, celebrado entre la Junta Auxiliar de Chicontla, Jopala, Puebla y representantes de la Organización "Antorcha Campesina", con la finalidad de resolver el problema político social que vive esa comunidad.

4. En la respuesta remitida por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, se asienta que "en la Averiguación Previa número 360/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán Puebla, se han practicado las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria, sin que por el momento se pueda proceder al ejercicio de la acción penal, ya que no están reunidos los requisitos de procedibilidad señalados en el Artículo 16 constitucional".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 30 de octubre de 1992, presentado por el C. Antonio Torres Bravo, al cual anexó la siguiente documentación:

- Copia fotostática del certificado médico de lesiones de fecha 5 de octubre de 1992, expedido por el médico cirujano Iván Nehemías García, respecto del C. Antonio Torres Bravo, en el cual recomienda la hospitalización de éste por lesiones en el oído izquierdo y diagnóstica lesiones producidas por múltiples golpes contusos.

- Copia fotostática de la denuncia de fecha 6 de octubre de 1992, presentada por el C. Antonio Torres Bravo, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, en la que señala que el día 4 de octubre de 1992 fue citado en la Presidencia Auxiliar Municipal y que, estando ahí, el C. Juez Menor del Municipio de Jopala, Puebla licenciado Isauro Castillo, ordenó al policía judicial Everardo Carbajal y a otros que desconoce, que lo detuvieran, sin que antecediera orden de aprehensión que fundamentara y motivara la cause; que en el trayecto fue golpeado, amenazado y hostigado por dichos agentes de la Policía Judicial, y que a partir de ese momento fue privado de su libertad durante varias horas y finalmente lo obligaron a firmar un documento del cual ignora el contenido.

- Copia fotostática del oficio No. 746, de fecha 9 de octubre de 1992, enviado por el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, al Presidente Auxiliar Municipal de Chicontla, Jopala, Puebla, mediante el cual manifestó lo siguiente: "que el día de hoy (9 de octubre de 1992) en esta oficina a mi cargo, se recibió copia fotostática del oficio

marcado con el número 109/92 de fecha 5 de los corrientes signado por usted, por medio del cual se apercibe al C. Concepción Torres, quien es vecino y comerciante del mercado público ubicado en esa población para que dentro del término de ocho días desocupe el lugar que actualmente ocupa dentro del mismo. Por medio del presente escrito informo a usted: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cause legal del procedimiento. Y en el presente caso que le ocupa se están violando garantías individuales del gobernado".

2. Oficio No. 186 de fecha 21 de enero de 1993, mediante el cual, el entonces Secretario de Gobernación del estado de Puebla, licenciado Héctor Jiménez Meneses, rindió a esta Comisión Nacional el informe sobre los actos constitutivos de la queja presentada por el C Antonio Torres Bravo. A dicho documento se anexó la siguiente documentación:

- Copia del informe de fecha 13 de enero de 1993, rendido por el Director General de Gobierno, licenciado Joe Hernández Corona, mencionado en el punto número tres del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

- Copia del convenio, de fecha 16 de octubre de 1992, celebrado entre autoridades de la Junta Auxiliar de Chicontla, Municipio de Jopala, Puebla y representantes de la organización "Antorcha Campesina", con la finalidad de resolver el problema político social que vive esa comunidad.

3. Copia fotostática de la averiguación previa 360/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, misma que consta de hs siguientes actuaciones:

- Denuncia, de fecha 6 de octubre de 1992, presentada por el C. Antonio Torres Bravo ante el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel.

- Declaraciones, de fecha 6 de octubre de 1992, de los CC. Concepción Torres Cruz y Jorge Torres Fonseca en las que narraron la manera como el C. Antonio Torres Bravo fue privado de su libertad en forma arbitraria por orden del Juez de Paz del Municipio de Jopala, Puebla, licenciado Isauro Castillo Hernández, ratificando la versión que el quejoso dio en su denuncia.

- Dictamen médico de lesiones, emitido por el doctor Miguel Ángel Garrido Garrido, de fecha 6 de octubre de 1992, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público sobre las lesiones que presentó el denunciante Antonio Torres Bravo, mismas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- Fe ministerial de lesiones, de fecha 6 de octubre de 1992, en la que se precisan las lesiones presentadas por el quejoso al momento de rendir su denuncia.

- Comparacencia del testigo Faustino Sampayo Caballero, de fecha 14 de octubre de 1992, en la que declaró que el día 4 de octubre de 1992 se encontraba detenido en forma arbitraria; que estuvo presente en el momento en que ingresó el señor Antonio Torres Bravo, quien fue violentamente encerrado en la misma celda que él, por el agente de la

Policía Judicial de nombre Everardo Carbajal, quien amenazó al quejoso al momento de encerrarlo.

- Oficio número 758, de fecha 16 de octubre de 1992, girado por el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, al Comandante de la Policía Judicial adscrito, mediante el cual solicitó se practicara una investigación sobre los hechos de la averiguación previa número 360/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la averiguación previa 360/92, iniciada el 6 de octubre de 1992, con motivo de la denuncia presentada por el señor Antonio Torres Bravo, se desprende que obra en actuaciones la fe ministerial de las lesiones que presentó el denunciante, el certificado médico legal de las mismas y las declaraciones de tres testigos acerca del modo y las circunstancias en que fueron causadas dichas lesiones.

Sin embargo, la averiguación previa de referencia desde el día 16 de octubre de 1992, fecha en que se realizó la última actuación, no ha tenido ningún avance en cuanto a la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

Ninguno de los inculcados señalados en la indagatoria ha comparecido, ni consta que se hayan librado las órdenes de presentación correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los Hechos y Evidencias de esta Recomendación, se desprenden las siguientes observaciones:

Las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 360/92 por el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel, resultan a la fecha insuficientes para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla pueda determinar o no la procedencia del ejercicio de la acción penal, ya que injustificadamente ha sido retardada la integración de la indagatoria.

La persecución de delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del estado de Puebla, 65 y 66 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla.

No obstante los anteriores preceptos regales, ni el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, ni el Comandante de la Policía Judicial adscrito han proseguido la averiguación previa de referencia, pues ésta se inició el 6 de octubre de 1992 y dejó de tener trámite alguno el día 16 del mismo mes y año sin que se hubiera perfeccionado la indagatoria, ya fuera para su consignación o para su archivo.

Debe hacerse notar que el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, infundadamente y a pesar de la existencia de un certificado médico legal de lesiones, no

libró los citatorios correspondientes y, en su caso, las órdenes de presentación contra los indiciados para tomarles su declaración, así como para que se realizara la diligencia de confrontación, entre ellos, el denunciante y sus testigos.

De todo ello, resulta que existieron conductas previstas penalmente, así como, la probable identificación de sus autores. Lo anterior obligaba al Agente del Ministerio Público a proseguir y perfeccionar la investigación para, en su caso, ejercitar la acción penal y, al no hacerlo, violó los Derechos Humanos del hoy quejoso al impedirle tener acceso a la justicia pronta y expedite, además de que incumplió con el mandato de persecución de los delitos que le impone el Artículo 21 constitucional.

Igualmente, resulta inexplicable que la Policía Judicial del estado, después del 16 de octubre de 1992 no haya llevado a cabo investigación alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos investigados en la averiguación previa 360/92, no obstante existir solicitud mediante oficio número 758 suscrito por el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla.

Por otra parte, resulta evidente que han sido insuficientes las acciones realizadas por la Dirección General de Gobierno del estado de Puebla tendientes a resolver el conflicto existente entre la ciudadanía y la Junta Auxiliar de Chicontla, Municipio de Jopala, Puebla, ya que en el caso concreto, el Representante Social no ha requerido a la fecha la presentación de los servidores públicos señalados por el quejoso como presuntamente responsables de los delitos cometidos en su contra.

Debe reiterarse, que mediante los oficios números 23681 y 25988 se solicitó al entonces Presidente Municipal de Jopala, Puebla, licenciado Juan González Pérez, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en virtud de que las autoridades auxiliares de Chicontla dependen directamente de él, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, con lo cual se observe la falta de interés de dicha autoridad para colaborar con este Organismo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice: "...la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario" por lo que este Organismo presume como cierto el hecho de que el quejoso fue privado de su libertad en forma arbitraria por autoridades de la Junta Auxiliar de Chicontla, Jopala, Puebla, habiendo violado en perjuicio del quejoso los Artículos 14,16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien la Comisión Nacional está consciente de que en algunas zonas del país hay problemas políticos y sociales como ocurrieron en el caso específico de Chicontla, Jopala, Puebla, como así lo reconoce el Secretario de Gobernación del estado de Puebla, de ninguna manera se justifica que al tenor de esos conflictos se vulneren las garantías individuales de cualquier ciudadano, ya que es deber de la autoridad garantizar su respeto.

Resulta claro también, que ante conflictos político-sociales no debe permitirse que se conculquen los derechos de la población y que, como en el caso que nos ocupa, se tolere que quede impune la comisión de un delito. La Comisión Nacional se ha pronunciado siempre porque no queden impunes los delitos, independientemente de quién los cometa y de la filiación u organización a la que pertenezca, ya que de no ser así se vulneraría el estado de Derecho.

En el caso que se comenta, deberá realizarse todo aquello que impida dejar impune alguna conducta delictiva, desde luego, tomando las medidas y estrategias que la hagan viable en función de las circunstancias a que se refirieron las autoridades.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, con la atención debida a las formalidades de ley, se proceda a la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se agilice la integración de la averiguación previa 360/92, iniciada ante el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla.

SEGUNDA. Integrada la averiguación previa de referencia, de ser procedente, se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los delitos denunciados, solicitando las órdenes de aprehensión que procedan y, de otorgarse éstas por el Juez correspondiente, ejecutarlas debidamente.

TERCERA. Iniciar el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel, Agente del Ministerio Público de Zacatlán, y demás servidores públicos que intervinieron en la demora de la prosecución de la averiguación previa 360/92 y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CUARTA. Que se instruya al C. Secretario de Gobernación del estado de Puebla para que, con los medios jurídicos y materiales a su alcance, realice todas las acciones que conforme a sus funciones correspondan, a fin de concertar intereses entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala, Puebla, y se difundan ampliamente en el Municipio programas de información y concientización sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos, y las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que cometen abusos de autoridad.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional